

i Infraestructura.

c) Obtenció de documentació i informació:

1) Dependència: Servei de Patrimoni, Contractació i Infraestructura

2) Domicili: Son Lledó, campus universitari, carretera de Valldemossa, km 7.5

3) Localitat i codi postal: Palma 07122

4) Telèfon: 971 17 28 57

5) Telefax: 971 17 27 36

6) Adreça electrònica: contractació.administrativa@uib.es

7) Adreça d'Internet del perfil del contractant: perfildecontractant.uib.es

8) Data límit d'obtenció de documentació i informació: el dia anterior al de finalització de presentació d'ofertes.

d) Número d'expedient: 5/11

2. Objecte del contracte:

a) Tipus: subministrament

b) Descripció: subministrament de gasos i altres composts per a la Universitat de les Illes Balears.

c) Divisió per lots i números de lots / números d'unitats: no

d) Lloc d'execució/llocament:

1) Domicili: edifici Científicotècnic, campus universitari de la Universitat de les Illes Balears, carretera de Valldemossa, km 7.5.

2) Localitat i codi postal: Palma 07122

e) Termini d'execució: un any

f) Admissió de pròrroga: sí

g) Establiment d'un acord marc (si escau): no

h) Sistema dinàmic d'adquisició (si escau): no

i) CPV (referència de nomenclatura): 24110000-8

3. Tramitació i procediment:

a) Tramitació: ordinària

b) Procediment: obert

c) Subhasta electrònica: no

d) Criteris d'adjudicació, si escau: preu més baix.

4. Valor estimat del contracte:

5. Pressupost base de licitació:

a) Import net: 121.783,75 euros. Import total: 143.704,83 euros.

6. Garanties exigides. Provisional (import): no. Definitiva (%): 6.000 euros

7. Requisits específics del contractista:

a) Classificació, si escau (grup, subgrup i categoria): no

b) Solvència econòmica i financera i solvència tècnica i professional:

- Solvència econòmica i financera: apartats a), b) i c) de l'article 64 de la Llei de contractes del sector públic.

- Solvència tècnica o professional: apartats a) de l'article 67 de la Llei de contractes del sector públic.

c) Altres requisits específics: no

d) Contractes reservats: no

8. Presentació d'ofertes o de sol·licituds de participació:

a) Data límit de presentació: quinze dies naturals a comptar del dia següent al de publicació del present anunci al BOIB, fins a les catorze hores, sempre que aquest dia sigui hàbil i, si no ho fos, el primer dia hàbil següent fins a les catorze hores.

b) Modalitat de presentació: les proposicions s'han de presentar en dos sobres. Sobre A: «documentació administrativa», sobre B: «proposició econòmica».

c) Lloc de presentació:

1) Dependència: Registre General de la Universitat de les Illes Balears

2) Domicili: Son Lledó, campus universitari, carretera de Valldemossa, km 7.5

3) Localitat i codi postal: Palma 07122

4) Adreça electrònica: contractacio.administrativa@uib.es

d) Nombre previst d'empreses que es pretén convidar a presentar ofertes (procediment restringit): no

e) Admissió de variants, si escau: no

f) Termini durant el qual el licitador estarà obligat a mantenir l'oferta: dos mesos a comptar des de l'obertura de les proposicions econòmiques.

9. Obertura d'ofertes:

a) Descripció: obertura pública del sobre B

b) Adreça: Son Lledó, campus universitari, carretera de Valldemossa, km 7.5

c) Localitat i codi postal: Palma 07122

d) Data i hora: es comunicarà oportunament

10. Despeses de publicitat: a càrrec de l'adjudicatari

11. Data de tramesa de l'anunci al Diari Oficial de la Unió Europea (si escau): no

12. Altres informacions:

Palma, 13 d'octubre de 2011

La Rectora,
Montserrat Casas

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

Num. 21645

Ley 6/2011., de 13 de octubre, de modificación de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 6/2002, de 21 de junio, modificó el artículo 16.4 de la Ley electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears, Ley 8/1986, de 26 de noviembre, con la siguiente redacción:

'Para hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, las candidaturas electorales deben tener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidatos de uno y otro sexo, ordenados de forma alternativa.'

No obstante, a raíz de la impugnación de la Ley 6/02 por el Gobierno del Estado, el Tribunal Constitucional, ITC núm. 5/03, de 14 de enero (BOIB núm. 15, de 1 de febrero), suspendió la vigencia y la aplicación del indicado artículo 16.4.

Partiendo de unos planteamientos diferentes, la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer, estableció, en el artículo 54 que 'las subvenciones electorales de la comunidad autónoma reconocidas por la ley deben incrementarse en un 10% para los escaños obtenidos por mujeres. Este mismo porcentaje debe aplicarse en la subvención para cada uno de los votos conseguidos por las candidaturas con representación equilibrada de mujeres y hombres '.

Pocos días después, el Acta del Tribunal Constitucional 359/06, de 10 de octubre, declaró extinguido el proceso contra la Ley 6/02 por el desistimiento del Gobierno del Estado, desistimiento que había sido autorizado por el Consejo de Ministros de 30 de junio de 2006. En consecuencia, el artículo 16.4 de la Ley 8/86 modificada entró plenamente en vigor y rigió las elecciones al Parlamento de 2007. La Ley ha supuesto un avance substancial en la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres en el Parlamento de las Illes Balears.

Con la plena vigencia del sistema obligatorio de listas paritarias, el artículo 54 de la Ley para la mujer pierde su sentido y, por tanto, para restituir la congruencia del ordenamiento jurídico, es necesaria su derogación, que es el único objeto de esta ley.

Artículo único

Se deroga el artículo 54 de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.

Disposición final

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a 13 de octubre de dos mil once.

EL PRESIDENTE

José Ramón Bauzá Díaz

— o —

Num. 21647

Ley 7/2011, de veinte de octubre, de modificación de la ley 5/2010, de 16 de junio, del Consejo Consultivo de las Illes Balears

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La revisión que se aborda en esta ley responde a la necesidad de introducir mejoras en la regulación del órgano de consulta aconsejadas por la experiencia alcanzada en los años transcurridos desde la constitución del Consejo Consultivo. Después de dieciocho años de vigencia de la Ley de creación del Consejo Consultivo de las Illes Balears y después de la aprobación de la Ley 5/2010, de 16 de junio, para adaptar sus previsiones a las contenidas en el artículo 76 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, resulta necesaria una primera reforma de esta última ley, con la finalidad de conseguir una mayor estabilidad institucional, fruto del consenso de los grandes partidos políticos. Esta estabilidad resulta especialmente aconsejable y oportuna por tratarse, precisamente, del máximo órgano consultivo en materia de asesoramiento jurídico. Por ello, es conveniente la derogación de la disposición transitoria segunda, así como la nueva redacción de las disposiciones transitorias primera y tercera.

Por otra parte, la actividad llevada a cabo por esta institución a lo largo de todos estos años ha puesto de manifiesto la necesidad de que exista una figura permanente, no electiva, que asesore jurídicamente el Pleno de la institución. La responsabilidad que ello implica aconseja que sea el letrado jefe del propio cuerpo de letrados del Consejo quien, sin ser miembro, asista, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno. Ello responde a la finalidad de reforzar y asistir técnicamente este órgano atendiendo a criterios de competencia profesional y asesoramiento jurídico de nivel superior.

Finalmente, se ha considerado necesario modificar la regulación relativa a las personas que pueden ser miembros del Consejo Consultivo, de manera que se amplía el número de miembros que pueden ser funcionarios o personal laboral de las diferentes administraciones públicas para favorecer el máximo conocimiento del derecho administrativo en la institución.

Artículo único

Los preceptos de la Ley 5/2010, de 16 de junio, del Consejo Consultivo de las Illes Balears, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los términos que en cada caso se indican.

Primero. Se añade un nuevo apartado al artículo 5 con el siguiente tenor:

'2. El Pleno del Consejo Consultivo estará asistido por el letrado jefe del mismo cuerpo de la institución, sin que tenga el carácter de miembro de la misma. Asistirá a los plenos con voz, pero sin voto. En caso de vacante, ausencia o enfermedad asistirá al Pleno el letrado de mayor antigüedad.'

Segundo. Se da una nueva redacción al artículo 6, que pasa a tener el siguiente contenido:

'Artículo 6

Elección, designación y nombramiento de los miembros

6.1. Los y las miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el presidente o la presidenta de las Illes Balears que establecerá su orden de prelación a efectos de lo que establece el artículo 7. Cuatro miembros del Consejo Consultivo serán elegidos por el Parlamento con el voto favorable de las tres quintas partes de los diputados y las diputadas, y los otros seis serán designados por el Gobierno.

6.2. Los y las miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por un periodo de cuatro años y pueden ser elegidos o designados nuevamente para mandatos posteriores. Los y las miembros de elección parlamentaria forman un grupo y el resto de personas miembros designadas por el Gobierno de las Illes Balears, otro.

6.3. Podrán ser elegidas o designadas miembros del Consejo Consultivo las personas que tengan la condición de personal funcionario o laboral en activo al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, del Estado o de cualquier otra administración pública y sean, además, juristas de competencia y prestigio reconocidos con más de diez años de servicio o ejercicio profesional como tales.

El número de miembros elegidos o designados que tengan esta condición de personal funcionario o laboral en activo al servicio de cualquiera de las administraciones públicas, no podrá exceder de la mitad de los miembros a elegir o a designar en cada grupo, el del Parlamento y el del Gobierno de las Illes Balears, respectivamente. Esta limitación no será aplicable a los profesores o a las profesoras de universidad.

6.4. Publicados los nombramientos correspondientes, una vez elegidos o designados los miembros de cada grupo, los y las miembros del Consejo Consultivo, en su condición como tales, tomarán posesión de sus cargos ante el presidente o la presidenta de las Illes Balears y el presidente o la presidenta del Parlamento, mediante juramento o promesa.'

Tercero. Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 3 del artículo 7, que pasan a tener el siguiente contenido:

'1. Los y las miembros del Consejo Consultivo eligen entre ellos, en votación secreta y por mayoría absoluta, al presidente o a la presidenta. Si no se consigue la citada mayoría, deberá realizarse, cuarenta y ocho horas después, una segunda votación entre las dos personas candidatas que hayan obtenido más apoyo en la primera, y resultará elegida la que obtenga más número de votos. En caso de mantenerse el empate, se entenderá elegido presidente o presidenta el consejero o la consejera que corresponda siguiendo el orden de nombramiento.'

3. El mandato de quien ocupe la Presidencia del Consejo Consultivo tiene una duración coincidente con la de su cargo de consejero o consejera. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, será presidente o presidenta del Consejo Consultivo el consejero o la consejera que corresponda siguiendo el orden de nombramiento.'

Cuarto. Se da una nueva redacción a la disposición transitoria primera, que pasa a tener el siguiente contenido:

'A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Parlamento y el Gobierno de las Illes Balears, respectivamente, elegirán y designarán a todos los y las miembros del Consejo Consultivo y realizarán la comunicación correspondiente al presidente o a la presidenta de las Illes Balears al efecto de su nombramiento.'

El nombramiento y la designación de los nuevos y/o de las nuevas miembros del Consejo Consultivo determinará el cese automático de todos los y las miembros que, hasta aquel momento, lo integran.'

Quinto. Se suprime la disposición transitoria segunda.

Sexto. Se da una nueva redacción a la disposición transitoria tercera, que pasa a ser la disposición transitoria segunda y a tener el siguiente contenido:

'En la primera sesión en que participen los y las miembros del Consejo Consultivo elegidos y designados en aplicación de esta ley, se elegirá tanto el presidente o la presidenta de la institución como el consejero secretario o la consejera secretaria.'

Disposición final

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí*